

DR 01 64

Carrera Derecho, Asignatura Derecho Natural, título El concepto de Derechos Humanos, autor Antonio Fernández Galeano, fecha de grabación 23 de septiembre del 83, fecha de emisión 21 de octubre del 83. En esta primera grabación, después de la introductoria que se emitió la semana pasada, vamos a intentar dar un concepto de los derechos fundamentales. ¿Qué son eso que se llama Derechos Humanos o Derechos Fundamentales? Empecemos por decir que los nombres con que se les designa son muy varios.

Se habla de Derechos Naturales, Derechos Humanos, Derechos de la Persona, Derechos de la Persona Humana, Libertades Públicas, etc. En realidad los problemas de nomenclatura no han sido nunca importantes y podemos decir en términos generales, aunque en las lecciones correspondientes del libro se aclara más la cuestión, que cualquiera de estas denominaciones es perfectamente utilizable y nosotros mismos las emplearemos de una forma indiscriminada a lo largo de nuestras exposiciones. Hay que comenzar, para llegar a la noción de Derecho Fundamental, por aclarar el concepto de Derecho Subjetivo.

Porque los Derechos Fundamentales son Derechos Subjetivos y, por consiguiente, sin un previo conocimiento de lo que estos son, mal puede llegar a captarse la esencia de los Derechos Fundamentales. Con lo cual procedemos a hacer una anticipación a lo que se dirá en las lecciones 33 y 34 que tratan precisamente del Derecho Subjetivo. Se trata, insisto, de una mera anticipación y, por tanto, los conceptos que aquí vamos a verter son unos conceptos que en cualquier caso tendrán que completarse en su momento en las lecciones indicadas.

Ustedes habrán oído muchas veces y empleado, por supuesto, la frase, yo tengo derecho a tal cosa, a tal otra. ¿Qué significa eso de yo tengo derecho a? Pues significa que yo puedo hacer aquello a que me acabo de referir, que tengo poder para ello, que tengo facultad para ello y, por tanto, que nadie me lo puede impedir. Por eso se define el Derecho Subjetivo como una facultad.

El Derecho Subjetivo es una facultad, un poder hacer algo. Pero ¿para qué tengo esa facultad? ¿Qué es lo que yo puedo hacer cuando soy titular de un Derecho Subjetivo? Pues sucintamente, y siempre tengo que hacer referencia a una ampliación del tema en las lecciones 33 y 34, pero de momento diremos de modo sucinto que la facultad puede proyectarse en dos sentidos. Unas veces el Derecho Subjetivo consiste en la facultad que yo tengo para exigir de alguien que haga algo.

Por ejemplo, si yo soy titular de un Derecho de Crédito, tengo la facultad o poder de exigir que el deudor haga algo, pagarme la deuda. Si yo en una relación de compraventa soy comprador, quiere decirse que tengo el Derecho Subjetivo de exigir que alguien, el vendedor, haga algo, entregarme la cosa comprada. Otras veces, y muchas por supuesto, el Derecho Subjetivo consiste en la facultad no de exigir a alguien que haga algo, sino de exigir a todos en general que no hagan nada.

Es decir, que adopten una conducta de abstención, de modo que no realicen ningún acto que pueda perturbar el ejercicio de mi derecho. Con un ejemplo creo que se comprenderá esto perfectamente. Piensen ustedes, por ejemplo, en el propietario, es decir, en quien ostenta un derecho de propiedad.

Pues bien, quien lo ostenta, lo que está exigiendo es que nadie realice ningún acto que perturbe, que impida, que obstaculice de algún modo mi relación con la cosa, la relación del propietario con la cosa, la pacífica posesión de esa cosa por parte del propietario. Como vieron ustedes aquí, la exigencia no es de hacer algo, sino al contrario, de que nadie haga nada, y no se dirige contra una persona concreta, como era el caso del deudor en el derecho de crédito, sino contra todos en general, porque cualquier miembro del grupo potencialmente puede efectivamente realizar alguna acción perturbadora del derecho de propiedad. En líneas generales, precisamente los derechos fundamentales de los que venimos tratando pertenecen a esta segunda especie, es decir, a aquellas facultades que consisten en la exigencia de una abstención de toda conducta perturbadora.

¿De dónde proceden los derechos subjetivos? Es decir, ¿en razón de qué un sujeto posee derechos subjetivos? Pues hay una primera respuesta. Los derechos subjetivos, se dice, proceden de la norma. Son concedidos por la norma jurídica.

Efectivamente, si yo como comprador, en el ejemplo que antes proponíamos, tengo derecho a exigir del vendedor que me entregue la cosa, es porque hay una norma jurídica que me atribuye ese derecho. Si yo como ciudadano tengo un derecho de sufragio que me permite participar en unas elecciones, es porque hay una norma jurídica que me otorga, que me atribuye ese derecho de sufragio. De manera que los derechos los tienen los titulares porque la norma jurídica se los ha atribuido.

Pues bien, esto que es, digamos, alternativa general para todos los derechos subjetivos, no rige en cambio para los derechos humanos. Aquí no ocurren las cosas de esa manera. Porque los derechos humanos, los derechos fundamentales, son aquellos que cabalmente no proceden de las normas positivas, sino que los ostenta el sujeto independientemente de todo ordenamiento jurídico.

Es decir, como una frase muy utilizada se dice con frecuencia, son derechos que el hombre posee por el mero hecho de ser hombre. Por ello, todos los hombres, todos los hombres, sin distinción de edad, de sexo, de raza, de religión, de condición social o cualquier otra circunstancia, son titulares de esos derechos. Esto es una conquista de nuestros tiempos, porque como es bien sabido, en el pasado no ocurrió así.

Piensen ustedes, por ejemplo, en la institución de la esclavitud que ha perdurado en la historia de la humanidad durante siglos, institución en virtud de la cual determinados hombres, en un sentido fisiológico, digamos, no eran en cambio titulares de derechos porque no se les consideraba, estaban cosificados, se les consideraba como cosas en lugar de como personas. ¿Por qué se dice que los derechos fundamentales, que los derechos humanos, no proceden de

las normas jurídicas como ocurre con los demás derechos subjetivos? Pues miren ustedes, es lógico que así sea. Y es lógico puesto que tales derechos se refieren a dimensiones tan estrechamente vinculadas a la persona humana, por ejemplo, la vida, la libertad, la dignidad, el honor, etcétera, que no parecería razonable que la posesión de esos derechos dependiera de que el ordenamiento jurídico los otorgara o no.

Si resultara que mi derecho a la vida, por ejemplo, o mi derecho a la libertad, únicamente lo ostentara cuando me lo reconocieran las normas jurídicas, querría decir entonces que la misma esencia de la persona humana estaba supeditada al derecho positivo, lo cual pugna con cualquier concepción personalista del hombre. Por ello, el ordenamiento jurídico no otorga los derechos fundamentales, lo cual no quiere decir que se sitúe al margen de los mismos, porque los ordenamientos jurídicos positivos reconocen, es más, deben reconocer los derechos fundamentales. No sólo los deben reconocer, sino que además deben garantizarlos, de manera que el sujeto sepa que puede ejercitar esos derechos porque está amparado en su ejercicio por la propia norma jurídica que, insisto, no otorga esos derechos.

Pero si no nos otorga normas jurídicas, ¿de dónde proceden? Pues hay varias soluciones en cuanto a determinar el origen de los derechos fundamentales, soluciones que, una vez más, remito a las lecciones 9 y 10, allí verán ustedes las distintas teorías en las que ahora no vamos a entrar. Diremos únicamente que, para una actitud yus naturalista, los derechos fundamentales traen su origen de esa normatividad superior a la positiva y a la que ésta debe subordinarse, esa normatividad a la que, de un modo tradicional y multiseccular, será dado el nombre de derecho natural, aunque el nombre es lo de menos, lo importante es afirmar la existencia de la misma. Si los derechos fundamentales no provienen de las normas del Estado, ya con ello estamos haciendo una afirmación importante, y es que estos derechos humanos no pueden quedar al arbitrio del poder político.

El poder político no puede ignorarlos, sino que, al contrario, debe actuar de acuerdo con los mismos, debe reconocerlos, como antes decíamos, debe garantizarlos y, además, debe adecuar las normas del ordenamiento jurídico a tales derechos impidiendo que las normas que emanen del Estado contengan algún precepto, alguna determinación que constituya una lesión para los derechos humanos de los ciudadanos. Por ello, como decíamos en la grabación anterior, los derechos fundamentales constituyen una salvaguarda contra los posibles excesos del poder político. Y fíjense ustedes que tienen tal prestigio que, en la actualidad, no hay poder político alguno, no hay Estado alguno que se atreva a desafiar a los derechos humanos, a confesar su desprecio por los mismos.

Es evidente que, por desgracia, hay no pocos países en los cuales, desde el poder mismo del Estado, se están conculcando los más básicos derechos humanos, los más importantes derechos fundamentales de sus ciudadanos. Esto es una desgraciada realidad práctica. No verán ustedes nunca, en cambio, que haya una confesión palmaria por parte del Estado.

No hay Estado que se atreva a presentarse ante el concierto nacional, ante la conciencia de la

humanidad, diciendo descaradamente y a rostro descubierto que no cree en los derechos humanos, que no le importa, por consiguiente, desairar la política de los derechos fundamentales dentro de las fronteras de su Estado. Todos los Estados, incluso los más dictatoriales, incluso las dictaduras más drásticas, tienen, sin embargo, el último y mínimo pudor de revestir su actuación para ponerla de una manera, por supuesto hipócrita, para ponerla de acuerdo con los derechos humanos, afirmando en cualquier momento que las leyes del país respetan esas libertades públicas. Declaración que se queda, por supuesto, en mera teoría, porque la práctica prótesis de gracia está diciendo lo contrario.